

M.J.G. C/ I. S/ AMPARO
CI-01022-F-2026

Cipolletti, 17 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.J.G. C/ I. S/ AMPARO**" (**Expte CI-01022-F-2026**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01022-F-2026-I0003, se agrega acta, surgiendo de la misma que comparece el Sr. M.J.G., a interponer acción de amparo contra el IPROSS, a los fines de que se le dé continuidad al tratamiento de rehabilitación (sesiones de kinesiología) que se encuentra llevando a cabo con la Lic. P.A.

Manifiesta que su obra social le ha autorizado sesiones de kinesiología solicitadas por la profesional tratante - por el período comprendido entre los meses de diciembre 2025 a Abril 2026 inclusive- las cuáles viene realizando con regularidad, mediante sistema de reintegro.

Agrega que le han informado verbalmente que va a necesitar a partir del mes de mayo, dieciséis sesiones más, las cuales no cuentan con el pedido pertinente y que recién el día martes concurrirá a la Neuróloga a fin que la kinesióloga pueda generar el nuevo pedido de sesiones.

Adjunta documentación (carnet de IPROSS, copia de DNI, dictamen de Ipross correspondiente a autorización de sesiones desde Diciembre 2025 a Abril 2026 inclusive y CUD).

Que en fecha 09/04/2026, se tiene por interpuesta la acción de amparo, pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y las previsiones de la Ley N° 5776 -Código Procesal Constitucional-, en particular los recaudos de admisibilidad establecidos en su art. 14, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada, entre otros extremos, a la existencia de un supuesto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, urgencia extrema, daño grave e irreparable y, fundamentalmente, a la inexistencia de otras vías judiciales idóneas para la tutela del derecho invocado.

Sabido es que la acción de amparo se encuentra prevista como vía excepcional a fin de que se cese todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial, tratados o una ley, a fin de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por ella, por leyes o tratados, lo que no acontece en la situación descripta en autos, toda vez que no ha mediado incumplimiento alguno de la obra social involucrada, en razón de que aún no se le ha comunicado el requerimiento de las sesiones de kinesiologías objeto del presente, por lo cuál la presente acción de amparo no resulta la vía idónea para incoar el reclamo. Ello sin perjuicio de que eventualmente el presentante pudiere ocurrir a efectuar el reclamo por la vía pertinente.

Así ha establecido la jurisprudencia: "La existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando el apelante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley o los estatutos para alcanzar la finalidad perseguida, ni se advierte la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo" (lex doctor Acción de amparo, actos u omisiones de particulares JBJusto SAIC c/ EA Y OTROS t 308-P 1917).

A mayor abundamiento a los argumentos supra vertidos, también corresponde tener presente lo resuelto por el STJ: "Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho desde larga data que la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo palmario, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cf. STJRNS4 Se. 101/15 "VELEZ"), cuestión que no acontece en autos.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) RECHAZAR in limine la acción de amparo deducida por el Sr. M.J.G.

II) Notifíquese al amparista mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con el despacho precedentemente señalado.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7